

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 2021 00932

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar el mérito formal de la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser considerados facturas o títulos valores, y por ende carecen de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P.

Para que se consideraran tácitamente aceptadas las facturas, era menester probar la entrega de las mismas, y que no fueren devueltas. Obra en la demanda que el documento No. 350398, no contiene constancia de recepción; si bien en el caso de los cartulares No. 262216, 333958, 342614, cuyas constancias de recepción consta en los cuerpos de los títulos, y para los restantes fueron aportados documentos con fecha y constancia de recepción que se entienden adheridos a los documento principal, lo cierto es que, las facturas fueron devueltas, pues se allegó documentación que acredita algunas glosas o ítems incorporados que no fueron aceptados, y en otros, se consignaron objeciones en la prestación del servicio.

En ese orden los instrumentos aportados no reúnen la exigencia prevista en el artículo 773 del estatuto mercantil, según la cual, "Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo..."

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el

evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Sobre la prestación del servicio, el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 13 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, dentro del proceso ejecutivo adelantado por FUEL SERVICE COLOMBIA SAS contra EMBRAER S.A., reparó en la obligatoriedad de demostrar la efectiva entrega del bien o la prestación del servicio, en el cuerpo de la factura, para tenerla como título valor:

Al respecto, esta Corporación señaló en un caso similar que,

En efecto, se sabe que no es posible librar factura “que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”; lo dice el inciso 2º del artículo 1º de la mencionada ley, que reformó el artículo 772 del estatuto mercantil. Por eso el legislador dispuso que en el propio cuerpo de la factura y/o en la guía de transporte, debía “constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio...”; lo establece el inciso 2º del artículo 2º de la Ley en cuestión, modificadorio del artículo 773 de ese estatuto.

Quiere ello decir que la entrega de la mercancía o la prestación del servicio respectivo son presupuestos genéticos de esa tipología de títulos-valores. ¿Por qué? Porque para preservar la autonomía cambiaría en un instrumento de naturaleza causal, es indispensable que exista constancia de que el vendedor o prestador del servicio ya satisfizo su deber de prestación, de forma tal que nadie –salvo que hubiere intervenido en el negocio subyacente o sea un tenedor carente de buena fe exenta de culpa-, pueda abstenerse de descargar el título, so capa de la excepción de contrato no cumplido.¹

Y, en providencia que confirmó el auto mediante el cual se negó orden de apremio por ausencia de la entrega de la mercancía, el Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 19 de julio de 2016, con ponencia de la Magistrada María Teresa Chica Cortés, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CAFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO contra DECIBELES S.A.S., precisó la diferencia entre entrega la recepción de la correspondencia y la constancia de la entrega de la mercancía o la prestación del servicio, así:

2. Ocorre que en el caso que hoy se trae a cuento, ninguno de los documentos aportados cumple con esa exigencia, dado que el sello impuesto por DECIBELES S.A.S., incumbe a la constancia de “RECEPCIÓN” de la correspondencia, que es asunto diferente, como se desprende del numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio.

Memórese que una es la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio, la que, finalmente, da lugar a la emisión de la factura y, otra, su recepción, acarrea el computo del plazo que tiene el beneficiario del servicio para aceptarla, expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido.

No resulta de recibo que el actor pretenda soportar la prestación del servicio con documentación adicional, ya que el proceso ejecutivo solo recae sobre obligaciones con suficiente nitidez y claridad, sin ápice de duda sobre su existencia. Por otra parte los títulos valores no son títulos complejos que puedan ser completados con otros documentos.

A partir del anterior recuento, el juzgado no encuentra acreditada la aceptación de los documentos arrimados, en la medida que carecen de prueba de la prestación efectiva de los servicios relacionados, en la forma exigida por el artículo 773 del estatuto mercantil.

Por las razones atrás expuestas se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. _05_ Hoy _01-02-2022_____

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario